

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO PROVISIONAL

de procedimiento administrativo para la Presidencia del Consejo de Ministros, dictado con sujeción á la ley de Bases de 19 de Octubre de 1889 y en virtud de la reorganización de los servicios públicos, preceptuada por el art. 30 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, realizada por Real Decreto de 29 de Julio siguiente.

(Continuación)

Negociado 2.º—Personal y Presupuestos.

Nombramientos y cesaciones de los Ministros de la Corona.
Idem de Presidente y Vicepresidente del Senado y Senadores vitalicios.
Idem de Presidentes del Consejo de Estado, de Consejeros, de Presidente y Consejeros-Ministros del Tribunal de lo Contencioso y de los demás funcionarios dependientes del Tribunal y del Consejo.
Idem de Presidente, Ministros y Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.
Idem de Gobernadores generales de Ultramar y Gobernadores civiles de provincia en la Península.
Idem de todo el personal de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.
Idem de Comisarios regios y Comisiones especiales que se designen y dependan de la Presidencia del Consejo de Ministros.
Idem de Jefes de Administración y superiores honorarios.
Presupuestos.
Negociado 3.º—Relaciones generales.
Relaciones con la Real Casa.
Idem con los Cuerpos Colegisladores.
Idem con las Comisiones ó Juntas nombradas por la Presidencia del Consejo de Ministros para conmemorar

acontecimientos célebres, honrar la memoria de personajes egregios, promover Exposiciones, informar acerca de problemas económicos ú otros de distinta índole.

Honores ó condecoraciones que se otorguen por la Presidencia del Consejo de Ministros, y

Todos los asuntos varios anejos á la misma.

Negociado 4.º

Material de la Presidencia, Conservación del Palacio que ocupa este Centro, mobiliario, Recepciones, etc.

Negociado 5.º

Archivos y Bibliotecas.

Negociado 6.º

Registro general de entrada y salida.

Art. 6.º Los funcionarios encargados de los Negociados despacharán los asuntos que les están encomendados con iniciativa y responsabilidad propias bajo la inspección del Jefe de la Sección administrativa, á quien darán cuenta en el mismo día de todo documento de esta índole que entre en Subsecretaría y de los trámites é informes que procedan respecto de dichos asuntos.

Art. 7.º Al dar cuenta el Jefe del Negociado al de la Sección, de los expedientes en que hubiese emitido su dictamen, acompañará un índice en que conste el extracto del asunto y la resolución propuesta.

Art. 8.º El Jefe de la Sección, después de consignar su dictamen conforme ó contrario á lo propuesto por el Negociado, someterá el expediente al acuerdo del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Subsecretario, quien informará después del Jefe de Sección lo que estime procedente.

Art. 9.º Los asuntos contencioso-administrativos, los jurídicos y todos aquellos que se rigen por leyes y reglamentos especiales serán tramitados con sujeción á los mismos.

Los demás, para los cuales no haya señalado procedimiento especial, se regirán para su tramitación por las disposiciones de este reglamento, los que

serán también aplicables á los comprendidos en el párrafo anterior, en el concepto de Supletorias.

Art. 10. En el despacho de toda clase de asuntos se seguirá el orden riguroso de antigüedad, á menos que los Jefes de la dependencia dispongan en algún caso que se altere el turno y lo comuniquen al Jefe del Negociado

CAPÍTULO II

De los Registros.

Art. 11. Se llevará un Registro general de entrada y salida, foliadas sus hojas con notas expresivas de las fechas de su apertura y cierre, autorizadas por el Jefe de la Sección y con encasillado comprensivo de los siguientes particulares respectivos á cada documento:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Fecha de la entrada.
- 3.º Fecha del documento.
- 4.º Autoridad ó persona de quien proceda.
- 5.º Breve extracto del asunto.
- 6.º Negociado á que se entrega.
- 7.º Dependencia adonde se remite.
- 8.º Fecha de salida.

Art. 12. De todo documento ó instancia que sean presentados en la Sección administrativa ó remitidos á ella se hará en el Registro, dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, el correspondiente asiento.

Estos serán correlativos por orden de presentación, comprensivos del domicilio del reclamante y sin raspaduras, enmiendas, entrerenglonados, ni dejar renglones en claro, salvándose en su caso las equivocaciones por nota, á la que se hará referencia en el asiento equivocado.

Art. 13. Son además deberes del Oficial encargado del Registro general:

- 1.º Cuidar de que por los interesados se cumpla lo prevenido en el artículo 18 de este reglamento, suspendiendo, en caso contrario, la anotación en el Registro de los documentos presentados hasta que se llenen los requisitos que en aquél se preceptúan.
- 2.º Anotar al margen de las instancias el número, fecha y clase de la cé-

dula personal del que las suscriba, devolverla y rubricar dicha nota.

3.º Informarse del que presente las instancias, del domicilio de los interesados, si no constase en ellas, consignándolo con su rúbrica al pié de las mismas, y cumpliendo en su caso lo dispuesto en el dicho art. 18 de este reglamento.

4.º Expedir y autorizar con su firma y el sello de la dependencia los recibos á que se refiere el art. 15 de este reglamento.

5.º Consignar sin raspaduras ni enmiendas en todas las instancias y comunicaciones el folio del libro registro en que haga los asientos correspondientes y el número de orden de éstos, autorizando tales notas con su rúbrica y el sello respectivo, en el que con toda claridad aparezca la fecha de entrada ó de salida.

Idéntico procedimiento empleará con los minutos de las comunicaciones que se expidan, devolviéndolas después al Negociado de que procedan.

6.º Pasar al Negociado correspondiente con índice duplicado, el mismo día que de ellos se haga la anotación, los expedientes ó documentos. Uno de estos índices quedará en el Negociado, y el otro será devuelto con la firma del Jefe ó de quien le sustituya al Registro general.

7.º Devolver al Negociado respectivo, para que sean subsanados tales defectos, los documentos ó comunicaciones que por olvido no llevaren fecha ó notoriamente carecieren de algún requisito externo, y los expedientes que, compuesto de varios documentos no fueren acompañados del índice.

8.º Entregar al Ordenanza encargado de que las comunicaciones lleguen á su destino, las que sean pasadas al Registro general para salida y cierre el mismo día y con facturas duplicadas. Una de éstas será devuelta por el Ordenanza firmado el recibo de los pliegos que se le entreguen.

(Se continuará.)

Quinta Sección.---Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Continuación

Se concluirá

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa, El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos, de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleve poco de su nivel, procedentes de los puertos de la India inglesa, mares Negro, Azoff y Báltico, costa de la Turquía Asiática en el Mediterráneo, Golfo de Finlandia, Bélgica y Francia; y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas ancas, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad, á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1883.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892. — Villaverde.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

La existencia de una epidemia cólera reforme en diversos puntos de Francia, Alemania y Bélgica con manifestaciones ya desgraciadamente comprobadas de propagación, obliga al Ministro que suscribe á completar las precauciones adoptadas en nuestra frontera septentrional con la inspección facultativa de los viajeros de acuerdo con los consejos de la ciencia, y siguiendo la línea de conducta administrativa practicada en casos análogos por otras naciones. Con ese fin, y armonizando el primor á la salubridad pública con el respeto debido á todos los derechos, y también á los intereses legítimos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Se establece en la frontera de España con Francia un servicio de inspección médica de las personas y de desinfección de los efectos contumaces, que se prestará en las dos estaciones sanitarias principales de Irún y Port-

Bou, y en las que en toda la extensión de la frontera sean necesarias para la más completa ejecución del citado servicio.

2.º La inspección médica consistirá en el examen facultativo de los viajeros, dejándose libre entrada á los que no resulten con síntomas sospechosos de enfermedad cólera é invitándose á los que la padezcan ó presenten tales síntomas á retroceder en su viaje. Los que no lo hagan serán conducidos á los departamentos de observación y curación establecidos al efecto.

3.º A cada uno de los pasajeros calificados de sanos en el momento de la inspección, se le proveerá de una patente, en la cual, por manifestación del propio interesado, se hará constar el punto de su procedencia y el de su destino. Esta patente deberá ser presentada por el viajero portador, antes de transcurrir veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde respectivo, quien dispondrá sea visitado por un Facultativo que designará al efecto, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico titular, quedando el viajero en observación por término de siete días, si durante ellos no presenta síntoma alguno de enfermedad sospechosa.

Si, por el contrario, presentare estos síntomas, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de ropas y efectos con todas las demás precauciones establecidas para tales casos por la Real orden de 12 de Agosto de 1890, publicada en la Gaceta del día siguiente.

4.º Cuando algún viajero, en vez de llegar al punto declarado ante la inspección médica, se dirigiese á otro distinto, deberá hacer en ella la presentación á que se refiere la regla anterior, acompañando la patente de Sanidad.

5.º La desinfección de mercancías contumaces, cuya importación no se halle prohibida por la Real orden de 25 del actual publicada en la Gaceta del mismo día, se verificará con toda escrupulosidad, teniendo presente la circunstancia de origen y usando de mayor rigor en su espurgo, desinfección y ventileo, según procedan de lugar infestado ó de población indomada.

Con las mercancías en general se observarán, para las prácticas de saneamiento, las prescripciones contenidas en el cap. 9.º de la ley de Sanidad.

6.º Tanto la inspección médica y la desinfección de equipajes en la frontera como la expedición de las patentes de Sanidad y visita en el punto de llegada, serán enteramente gratuitos para el viajero, sin que por ninguno de estos conceptos pueda exigirse emolumento alguno.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de las disposiciones sanitarias en vigor.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1892. — Villaverde.

A los Gobernadores civiles, Comandante general de Ceuta, Inspector gene-

ral de Sanidad é Inspectores Jefes del servicio sanitario en Port-Bou, Irún y La Línea.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

Núm. 211

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión ordinaria del día 20 de Junio de 1892, presidida por el Ilmo. señor Gobernador civil don Antonio Castañón y Faes.

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterada de que del arqueo ordinario efectuado en la Caja de Instrucción primaria el día 8 del presente mes, resultó una existencia de 7.546.11 pesetas.

De haber participado el señor Inspector que con la adjudicación de premios á los alumnos de las Escuelas públicas y privadas de esta capital, terminó la visita y exámen que venía practicando en unión con la Junta local de primera enseñanza.

De que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 68 del Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859, había dispuesto el señor Gobernador Presidente se publicase una circular recomendando á todos los Alcaldes verificaran exámenes públicos en las Escuelas establecidas en su respectivo distrito municipal.

De que el día 18 del mes actual salió el señor Inspector á practicar la visita de las Escuelas de los partidos judiciales de Bujalance y Montoro.

De haberse comunicado al Ilmo. señor Rector y al Habilitado la fecha en que tomó posesión de su destino la Auxiliar interina de la Escuela elemental de niñas de Montemayor.

De que el Alcalde de Aguilár justificaba la entrega de una instancia documentada que al efecto le fué remitida.

De haberse pasado á la Junta Central de Derechos pasivos un talón de transferencia de 3.350 pesetas un céntimo, importe de las partidas descontadas por tal concepto durante el mes de Mayo último.

De que se había reclamado del Alcalde de Fernán Núñez la remisión de un certificado en que constase el acuerdo del Ayuntamiento referente á la supresión de la plaza de Auxiliar de la Escuela elemental de niñas, y fecha en que cesó la Maestra que la desempeñaba.

De haberse remitido al señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Canarias el recibo suscrito por la Maestra de la elemental de niñas de Alcaracejos, justificando la entrega de una comunicación sobre su nombramiento para la Escuela de Guía de Tenerife.

De que se comunicó al Alcalde respectivo y á don Pedro Muñoz Molleja, su nombramiento de Maestro de la Escuela elemental de niñas de Zuheros, obtenida por oposición.

De que se dió traslado á doña Pastora Chacón de la orden de la Junta Central de Derechos pasivos, concediéndole la devolución de las partidas des-

contadas á su difunto esposo, Auxiliar que fué de la Escuela elemental de niñas de Santaella.

De que se interesó del señor Gobernador civil no autorizase el presupuesto formado por el Ayuntamiento del anterior pueblo, si en él no figuraban las partidas que tiene derecho á percibir el Maestro de la Escuela incompleta de Guajarrosa.

De que se remitió al señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Málaga el recibo suscrito por el Maestro de la primera Escuela elemental de niñas de Benamejí, acreditando haberse hecho entrega de dos comunicaciones referentes á su nombramiento para la de niñas de Campillón.

De haberse cumplimentado una orden de la Dirección general pidiendo las hojas de servicios y otros datos de varios Maestros, que tenían solicitada, por concurso, la Escuela de niñas del distrito de Santa Marina y San Andrés, de esta capital.

Se enteró la Junta de haber sido invitada por el señor Alcalde para el acto de la adjudicación de premios á los alumnos de las Escuelas públicas y privadas establecidas en esta ciudad.

De que se remitió á la Central de Derechos pasivos la relación de los pensionistas y jubilados que han de figurar en las nóminas del cuarto trimestre del corriente año económico.

De que se expidió un certificado de hallarse comprendido en el Escalafón de Maestros el que lo está jubilado don Gabriel Lovera y Tejada.

De que varios Alcaldes habían remitido el estado de las cantidades incluidas en los próximos presupuestos por obligaciones de primera enseñanza; y de que el señor Presidente dispuso fuesen reclamados directamente los documentos de igual clase que hasta la fecha no se hubieran recibido.

Acordó interesar del señor Gobernador civil adoptase las medidas que tuviera por conveniente, á fin de que el Alcalde de Fuente Obejuna cumpliera los servicios que se le tenían reclamados.

Resolvió decir al Alcalde de Benamejí que no existe dificultad en que se traslade á otro local la primera Escuela elemental de niñas de dicha villa, siempre que esté enclavado en igual distrito parroquial; y respecto á la casa-habitación de la Maestra, reúna las indispensables condiciones de capacidad y decencia.

Conformándose con lo informado por el señor Inspector, determinó la Junta significar al Maestro de la Escuela de niñas de Villaralto la satisfacción y agrado con que se enteraba del favorable resultado que obtiene en la enseñanza de sus discípulos; y que á la Maestra de la de niñas de dicha villa, se le dijese que en un brevísimo plazo instruya el expediente de jubilación.

Acordó participar al Habilitado de los Maestros de primera enseñanza la fecha en que, terminada la licencia para oposiciones, había vuelto á encargarse de su destino el Auxiliar de la Escuela de párvulos de Cabra.

Que se diese conocimiento á la Dirección general, Rectorado y Habilitación, del día en que don Manuel Berenguer y Mañas se había posesionado del cargo de Maestro, en propiedad, de la primera Escuela elemental de niños de Baena.

Resolvió pasar á informe de la Inspección los presupuestos de material recibidos hasta la fecha, y que se reclamasen directamente de los Maestros los que quedaban por recibir.

Determinó interesar nuevamente del Alcalde de Rute la remisión del certificado en que constase el día que tomaron posesión los Maestros nombrados por el Ayuntamiento para el desempeño provisional de las Escuelas incompletas de nueva creación en la aldea de Zambra.

Resolvió remitir á la Dirección general copia de las actas de las sesiones celebradas en los días 30 y 31 de Mayo y 1, 2, 3, 4 y 5 del siguiente mes.

Remitir á informe del Alcalde de Villanueva del Rey, un oficio del Maestro de la primera Escuela elemental de niños, referente á la conveniencia de que por su avanzada edad fuese jubilado el Auxiliar de la misma.

Enterada de haberse cumplido la orden del Rectorado, sobre la restitución en su cargo del Maestro de la segunda Escuela elemental de niños de Villanueva de Córdoba, acordó participarlo á dicho Centro Escolar y al Habilitado respectivo.

Leída la copia del acta de los exámenes efectuados en la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros, resolvió dar un voto de gracias al Regente de la misma don Francisco Ballesteros, por los brillantes resultados que obtiene en la enseñanza de sus discípulos y que se anotase en su expediente personal, é igualmente en el del Auxiliar de referida Escuela don Manuel Serrano.

A los efectos y medidas procedentes, acordó pasar al señor Gobernador civil las instancias promovidas por los Maestros de Priego y Encinas Reales, en solicitud de que se les abonen sus haberes.

También acordó pasar á informe de la Inspección las cuentas de material de las Escuelas de Fuente Obejuna, respectivas á los años económicos de 1889 á 90 y 1890 á 91.

Finalmente, resolvió decir al Alcalde de La Rambla no efectúe el traslado á otros locales de varias Escuelas, sin que antes sean reconocidos por el Arquitecto provincial; y que, al efecto, se interesase del señor Gobernador civil el nombramiento de dicho funcionario, á fin de que practicase el expresado reconocimiento.

Con lo que terminó la sesión.

Por acuerdo de la Junta.—El Secretario interino, Rafael González.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba

Núm. 202

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con la Junta de

Asociados, ha resuelto utilizar los recursos que le concede el Real decreto fecha 7 de Junio de 1891, y establecer, por consiguiente, con el carácter de ordinario, el nuevo arbitrio sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir de su propiedad y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á pesa ó medida, excepto aquellos cuya venta se haga por metros, y que la cobranza del mismo se arriende en pública subasta, con arreglo á la tarifa y bases aprobadas.

Al efecto, señálase para la licitación de dicho servicio, que se celebrará simultáneamente en el despacho oficial de esta Alcaldía, y en Madrid en la Dirección general de administración local, el día 29 de Septiembre inmediato y hora de las dos de su tarde, por el tipo de 73.933 pesetas 46 céntimos anuales, en que ha sido calculado el producto de dicho arbitrio, y con sujeción á las tarifas y pliego de condiciones que, además de insertarse en la *Gaceta de Madrid*, quedan de manifiesto en el referido Centro administrativo y en la Secretaría de esta Corporación municipal, siendo indispensable para tomar parte en ella consignar previamente en la Depositaria de estos fondos municipales, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, la suma de 3.697 pesetas, ó sea el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, en concepto de fianza provisional, y que las proposiciones se presenten en pliegos cerrados, con la cédula personal del licitador y resguardo que acredite haber consignado la fianza expresada, formulándolas en papel sellado de la clase undécima, con arreglo al siguiente

Modelo

D. F. de T., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de la tarifa, presupuesto y pliego de condiciones formados por el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba para el arriendo en pública subasta de la cobranza del arbitrio sobre el uso obligatorio del peso público y alquiler de pesas y medidas en aquel término municipal, con cuanto más corresponde á este servicio y conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichos servicios durante el tiempo que en el referido pliego se establece, por la cantidad anual de... pesetas, en letra.

(Fecha y firma.)

Córdoba 25 de Agosto de 1892.—Juan Tejón.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba

Núm. 205

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en los autos de abintestato de D. José Horcas Buzón, que se siguen en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, he mandado sacar á pública subasta y término de ocho días,

los bienes, muebles y ropas, que se expresan á continuación:

Un paraaguas inútil sin valor.
Tres camisas viejas sin valor.
Un bastón inútil sin valor.
Una camisa sin valor.
Tres calzoncillos blancos viejos sin valor.
Cuatro sábanas algodón muy usadas en cuatro pesetas.
Una con encaje en una peseta.
Una toalla vieja sin valor.
Dos fundas almohadas en cincuenta céntimos de peseta.
Una colcha encarnada de indiana en una peseta.
Una faja del mismo color picada en una peseta.
Dos visillos encarnados en veinte y cinco céntimos de peseta.
Un par de botas usadas en dos pesetas.
Un baul viejo en dos pesetas.
Una bomba para quinqué sin valor.
Dos espejos rotos sin valor.
Dos planchas de hierro en dos pesetas.
Un cepillo sin valor.
Dos calcetines viejos sin valor.
Un colchón con retal podrido sin valor.
Uno id. id. para niño sin valor.
Una colcha podrida sin valor.
Una sábana podrida sin valor.
Tres almohadas de lana sin valor.
Un baul pequeño forro cuero en dos pesetas.
Una chaqueta balleta amarilla sin valor.
Una bufanda sin valor.
Una faja muy mala sin valor.
Una chaqueta vieja mezclilla en dos pesetas.
Una bufanda id. id. sin valor.
Otra id. id. sin valor.
Cinco chalecos picados y malos sin valor.
Un pantalón blanco inútil sin valor.
Uno id. invierno en una peseta.
Otro id. id. en una peseta.
Un saco abrigo de paño negro en cuatro pesetas.
Una capa de paño en quince pesetas.
Dos americanas podridas sin valor.
Una colcha abrigo id. id. sin valor.
Un cobertor id. id. sin valor.
Una colcha de lana sin valor.
Dos colchones de paja sin valor.
Un almirez y un machacadero en tres pesetas.
Un quinqué roto sin valor.
Varios cacharros y tiestos sin valor.
Un candado en una peseta.
Una plancha grande en dos pesetas.
Un belón dorado en dos pesetas.
Dos lios cordeles sin valor.
Una cama hierro rota en seis pesetas.
Una percha de madera sin valor.
Una gorra sin valor.
Cuatro cuadros pequeños sin valor.
Una tabla para planchar en una peseta.
Un sombrero viejo sin valor.
Una escupidera sin valor.
Dos cántaros sin valor.
Una jarra para verano sin valor.
Una caserola sin valor.
Un martillo en veinte y cinco céntimos de peseta.

Una barra hierro en cincuenta céntimos.

Dos mantas rotas sin valor.
Un canasto palma viejo sin valor.
Tres cuadros con figurines en cincuenta céntimos de peseta.
Una faja rota sin valor.
Dos puertas para cristales en tres pesetas.
Unas tijeras para sastre en tres pesetas.
Un sacudidor roto sin valor.
Un sombrero paja sin valor.
Dos espuelas palma sin valor.
Un lio calcetines en una espuela sin valor.
Cuatro sillas una sin respaldo sin valor.
Una mesa para sastre sin valor.
Dos perchas madera en cincuenta céntimos.
Una palmatoria y vela sin valor.
Dos cubetas viejas lata sin valor.
Un cojedor sin valor.
Unas tenazas para fogón en veinte y cinco céntimos.
Un arca pequeña sin valor.
Una cinta-metro para sastre sin valor.
Una capa vieja en cuatro pesetas.
Cinco navajas de afeitar con una bolsa podrida sin valor.
Para cuyo remate he señalado el lunes cinco de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, previniéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del aprecio que llevan consignado algunos de ellos, y se les ha dado por el perito, y á los que carecen de valor, se admitirán proposiciones sin sujeción á tipo.
Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Fernández Vior.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Rafael Pellitero.

Núm. 209

En virtud del presente cito, llamo y emplazo, por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á Antonio García Flores, que parece ser vecino de esta ciudad, y que en la mañana del día ocho de Junio anterior viajaba sin billete en el tren mixto ascendente de la línea de Málaga, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado de dicho procesado.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.